

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(PATRONO)

Y

HERMANDAD EMPLEADOS
OFICINA COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE P. R. (PUERTOS)
(H.E.O.)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚMEROS: A-12-2767 Y
A-12-2781¹

SOBRE: IMPOSICIÓN DE PENALIDAD
EN RECLAMACIÓN DE HORAS EXTRAS

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de estos casos se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el jueves 16 de enero de 2014. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el 21 de febrero de 2014.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz y la Sra. Rosamar Figueroa Navarro, jefa de la sección de Nóminas y testigo.

¹ Estos casos fueron consolidados el 16 de enero de 2014, por la directora del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Lcda. Mariemma Dorna Llompert. Dicha decisión administrativa quedó grabada en el registro oficial de la vista de arbitraje de los casos de epígrafe.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas (HEO), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; el Sr. Julio Narváez, vice presidente y los querellantes: Stephen Dessus, Ramón Rodríguez, Luis Falú, Jesús Rivera, Edwin Agosto, William Agosto, José Rosado, Marcos Rivera, Alberto Ríos, Miguel de Jesús, Edgar Quintero, Arturo Santini y Ángel Villoda.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la señora Árbitra determine si procede el pago de la penalidad o no de conformidad con el Convenio Colectivo vigente, los hechos particulares del caso y el derecho aplicable, habiéndose efectuado el pago a los Querellantes del tiempo extra trabajado y que determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1: JORNADA DE TRABAJO

La jornada regular de trabajo diaria será de 7 1/2 horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37 ½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37 ½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

Sección 2: HORARIO DE TRABAJO

...

² Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente desde el 1ro. de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

Sección 3: TURNOS IRREGULARES DE TRABAJO

...

Sección 4: COMPENSACIÓN POR TURNOS IRREGULARES

...

Sección 5: HORAS EXTRAS

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) El exceso de siete y media (7 ½) horas diarias
- B) El exceso de treinta y siete y media (37 ½) horas a la semana
- C) En días feriados
- D) En días libres
- E) Durante el periodo para tomar alimentos.

A partir de la firma de este Convenio los días feriados, proclamas y los días de ausencia justificada que se carguen a vacaciones anuales o a la licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la jornada semanal.

Sección 6: TIPO DE PAGA POR HORA EXTRA

La Autoridad pagará DOBLE el tipo regular por hora extra trabajada.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Unión presentó ante este foro las querellas números A-12-2767 y A-12-2781 en representación de los empleados Stephen Dessus, Ramón Rodríguez, Luis Falú, Luis Rivera, Jesús Rivera, Edwin Agosto, William Agosto, José L.

Rosado, Marco Rivera, Alberto Ríos, Miguel de Jesús, Edgar Quintero, Arturo Santini, Ángel Villoda, Manuel Franco, Luis Bermúdez, Pablo Panet y Javier E. Centeno, en las cuales solicitaron el pago de horas extras correspondientes a noviembre y diciembre 2011, según dispone el Artículo XXII del Convenio Colectivo más las penalidades dispuestas por ley, y el cese y desista de la negativa del Patrono a realizarle el pago de dicha compensación conforme a lo establecido en el Convenio.³ Los Querellantes son empleados de la Secciones de Carpintería y de Construcción del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

2. El 13 de febrero de 2012, la Unión presentó las querellas en el Paso 1.⁴
3. El 21 de febrero de 2012, la Unión presentó las querellas en el Paso 2.⁵
4. El 23 de febrero de 2012, la Autoridad le informó a la Unión que las reclamaciones de los Querellantes de que se le pagara el tiempo extra trabajado durante el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2011 y del 1 al 31 de diciembre de 2011, procedían, razón por la que fueron sometidas para aprobación y pago a la Oficina de Nóminas.⁶
5. Durante la audiencia de arbitraje, la Autoridad evidenció que realizó el pago por concepto de horas extras, correspondiente a los meses de noviembre y

³ Véanse, las solicitudes para Designación o Selección de Árbitro y las querellas en las etapas pre-arbitrales.

⁴ Exhíbits 3 y 4 de la Unión.

⁵ Exhíbits 1 y 2 de la Unión.

⁶ Exhíbits 1 y 2 del Patrono.

diciembre de 2011 a los Querellantes,⁷ pero se negó a pagar la penalidad que impone la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

6. El 20 de marzo de 2012, la Unión, no conforme con la decisión de la Autoridad presentó las querellas de marras ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos resolver de conformidad con el Convenio Colectivo vigente, los hechos particulares del caso y el derecho aplicable, si procede el pago de la penalidad que impone la ley o no, habiéndose efectuado el pago a los Querellantes del tiempo extra trabajado. La Unión alegó que la Autoridad, al haber pagado las horas extras reclamadas luego de que el proceso de quejas y agravios comenzara y al cabo de varios meses de haber sido trabajadas, a los Querellantes les cobija el derecho del pago del tiempo extra junto con la penalidad para lo cual la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, provee. Adujo que la reclamación de los trabajadores se efectuó en las primeras etapas de un procedimiento de quejas y agravios pactado en el Convenio Colectivo y que la misma es una en la que éstos tuvieron que acudir al foro sustitutivo del foro judicial para que se vindicaran sus derechos.⁸

La Autoridad, por su parte, alegó que como reconoció el tiempo extra trabajado, que no se negó al pago de dichas horas y que previo al arbitraje, como cuestión de

⁷ Exhibits 3 y 4 del Patrono. Certificaciones.

⁸ Véase, Memorando de derecho de la Unión.

hecho, las horas reclamadas ya habían sido pagadas. Dado a ello, entonces, las querellas de marras, según la Autoridad, carecen de méritos al solicitar una penalidad a la cual los reclamantes no tienen derecho.

Entendemos que le asiste la razón a la Unión. El reclamo de la imposición de la penalidad para la cual provee la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, está supeditado al reclamo original del pago de horas extras que la Autoridad admitió le correspondía a los Querellantes y no le pagó de conformidad con lo que establece el Artículo XXII Convenio Colectivo, supra. Si la Autoridad reconoció que procedía la reclamación de horas extras presentada en el procedimiento de quejas y agravios por la Unión, y dentro de ese procedimiento pagó las horas extras a los Querellantes, entonces, es improcedente su posición de no pagar a los Querellantes la penalidad que la Ley provee en los casos en los que las horas extras no sean pagadas conforme con lo pactado en el Convenio Colectivo. Sobre el particular, el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, dispone:

- (a) Todo empleado que reciba compensación menor a la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el periodo señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos, y honorarios de abogado del procedimiento. (Énfasis nuestro.)

Coincidimos con la Unión en su Memorando cuando concluye que una vez la Autoridad reconoció que procedía el pago de horas extras trabajadas, o sea, del

principal, a los Querellantes, éstos tienen derecho a que se aplique la penalidad. Nuestra más alta curia, en cuanto a este asunto, ha expresado en pluralidad de ocasiones que procede la penalidad que contempla la ley, luego que el trabajador acude al foro sustitutivo del judicial a reivindicar sus derechos. En este caso se acudió al procedimiento de quejas y agravios que establece el Convenio Colectivo que gobierna las relaciones obrero patronales entre las partes.

Un empleado que tramita su causa de acción a través del procedimiento de arbitraje no puede tener menos derechos que si lo hiciera incoando un proceso judicial. A tenor, se ha pronunciado nuestro más alto foro en casos como Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1947), Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 D.P.R. 633 (1970) y J.R.T. v. Caribbean Towers, Inc. 102 D.P.R. 774 (1974). En particular, hacemos acopio de la aseveración del Tribunal Supremo en el caso Pagán y otros vs. Hospital Dr. Pila, 114 D.P.R. 224 (1983), citando a Pérez vs. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R 118 (1963), donde expresó:

Si sostuviésemos la posición del peticionario en el sentido de que los derechos que surgen de los convenios se pueden arbitrar pero no los que surgen de la ley o de la Constitución, destruiríamos la negociación colectiva ya que casi todos los derechos que surgen de los convenios colectivos...se pueden conectar de una forma u otra con la Constitución o las leyes.

Y añadió citando a Beauchamp vs. Dorado Beach Hotel, supra:

Ni las partes podían pactar en contra de la disposición de ley que ordena la suma adicional, ni el árbitro podía fallar en forma que la hiciese inoperante pues los laudos no pueden violar la política pública y las disposiciones de ley sobre

horas y salarios que encarnan la política pública del país sobre esas cuestiones.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que de conformidad con el Convenio Colectivo vigente, los hechos particulares del caso y el derecho aplicable procede la imposición del pago de la penalidad que contempla el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los Querellantes. Se ordena a la Autoridad el cese y desista de la práctica de pagar tardíamente los salarios adeudados y luego negarse a pagar conforme lo establece la ley por dicha mora. Se ordena, además, el pago de honorarios de abogado los cuales se fijan en un quince por ciento (15%) de lo adeudado a los Querellantes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 26 de junio de 2014.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

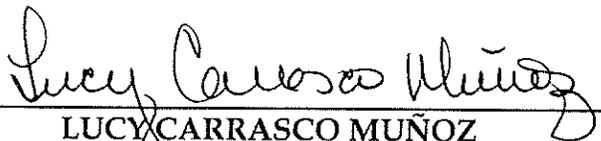
Archivada en autos hoy 26 de junio de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
RÍO PIEDRAS PR 00927

SRA ROSAMAR FIGUEROA NAVARRO
JEFA DE SECCIÓN DE NÓMINA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
P O BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD EMPLEADOS OFICINA
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III